

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

HÉCTOR MÉNDEZ VÁZQUEZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA201600631

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Cuenta Núm.:
1327632000

Sobre:
Objeción de
Factura Servicio
de Energía
Eléctrica, Ley 33

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de agosto de 2017.

Comparece el señor Héctor Méndez Vázquez mediante un recurso de revisión judicial en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por la Oficina del Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) el 19 de mayo de 2016 y archivada en autos ese mismo día. Mediante la referida resolución, dicho organismo denegó una solicitud de reconsideración que el señor Méndez Vázquez presentó con la intención de que se dejara sin efecto un dictamen de 15 de abril de 2016. Mediante ese último dictamen, a su vez, la Oficina del Oficial Examinador de la AEE denegó una querrela de objeción de factura presentada por el señor Méndez.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la resolución objeto de revisión.

I

Desde el 2012 hasta el 2015, el señor Méndez Vázquez objetó varias facturas del servicio de energía eléctrica que le suministra la AEE. Todas las objeciones se fundamentaron en alegadas violaciones a la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, 27 L.P.R.A. sec. 262 *et. seq.*

El 4 de marzo de 2015, se les notificó a las partes sobre la asignación de un Oficial Examinador y sobre una Conferencia con Antelación a Vista, a celebrarse el 6 de abril de 2015. Se les advirtió que tenían derecho a comparecer con sus respectivos representantes legales y que podrían anunciar prueba testifical y documental para fundamentar sus alegaciones. Además, se les apercibió de que el incumplimiento con lo pautado podría conllevar sanciones administrativas, lo que incluye multas o la desestimación del caso. En caso de que una de las partes necesitara suspender la vista, debía solicitarlo por escrito y establecer la justa causa para ello con 5 días previos a la vista.

Llegado el día de la vista, el Oficial Examinador orientó al señor Méndez Vázquez sobre el proceso administrativo y le detalló cuáles documentos sobre objeciones de facturas constaban en su expediente en esa etapa de los procedimientos.

El 16 de abril de 2015, el señor Méndez Vázquez presentó una moción en la que solicitó que la AEE informara las facturas que deseaba que se consideraran en la vista administrativa. Además, solicitó que la AEE le notificara el resultado de una investigación que requirió luego de que dicha agencia desconectara su servicio eléctrico. Mediante dicho escrito, el señor Méndez Vázquez también informó varias fechas disponibles para la celebración de la vista administrativa.

En respuesta a lo anterior, el 20 de abril de 2015 la AEE presentó un escrito en el que solicitó que se consolidaran cinco objeciones de

facturas de abril y diciembre de 2015 y de enero, abril y julio de 2013. En cuanto a la reclamación del señor Méndez Vázquez sobre alegados daños sufridos en febrero de 2014 a consecuencia de la desconexión del servicio eléctrico, la AEE alegó que dicha causa de acción está fuera del alcance de la Ley 33, ya citada. Además, levantó la defensa de prescripción, conforme lo permite el Artículo 1802 y 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141 y 5303.

El 12 de agosto de 2015, se les notificó a las partes que la vista se celebraría el 15 de octubre de 2015, que tenían derecho a comparecer con sus representantes legales y que podrían presentar evidencia documental y testifical.

El 18 de septiembre de 2015 el señor Méndez Vázquez presentó una moción para objetar la consolidación de las cinco facturas mencionadas bajo el fundamento de que son diferentes entre sí. No obstante, requirió dentro del mismo caso que de cada factura objetada, la AEE detallara en centavos cuánto de lo cobrado por concepto de tarifa preferencial correspondía a subsidios a hoteles y a moteles; a satisfacer las pérdidas por hurto de servicio eléctrico; a cubrir las pérdidas en la línea de transmisión; al pago de impuestos; al pago de intereses y del principal de los bonos; al manejo de cuenta; a atrasos en el pago de combustible, así como a cualquier cargo adicional que no se especificara en la factura.

En la misma fecha, el señor Méndez Vázquez presentó otro escrito para solicitar el pago de los daños que alega haber sufrido en febrero de 2014, cuando le desconectaron el servicio eléctrico. Junto a dicha moción, el señor Méndez Vázquez incluyó dos documentos fechados 10 de marzo de 2014 y 2 de abril de 2014, respectivamente, en los que hizo referencia a los daños que sufrió debido a la desconexión del servicio eléctrico, que ocurrió entre el 24 y el 25 de febrero de 2014, mientras estaba de viaje.

El 15 de octubre de 2015, día en el que se había señalado la Vista Administrativa, el Oficial Examinador advino en conocimiento de que el señor Méndez Vázquez estaba intentando entrar a la sala de vistas acompañado de seis personas. Cuando los funcionarios de la AEE le informaron que sólo podría ir acompañado de su representante legal, el señor Méndez Vázquez condicionó su comparecencia a que se le permitiera la entrada a las seis personas que le acompañaban. Sin embargo, el Oficial Examinador trajo a colación un incidente protagonizado por dichas personas durante una vista celebrada el 4 de marzo de 2015, por lo que negó su entrada y pospuso la vista para una fecha futura.

Ese mismo día la AEE presentó un escrito para anunciar nueva representación legal, para contestar la querrela y para solicitar la consolidación de algunas objeciones de facturas, entre otros asuntos. En dicho escrito, la AEE aseguró que el señor Méndez Vázquez no había cumplido con los pagos que la Ley 33, supra, requiere previo a la celebración de la vista administrativa. También afirmó que las objeciones presentadas por el señor Méndez Vázquez sobre las facturas de enero 2012 a septiembre de 2015 son idénticas entre sí y que las alegaciones contenidas son generales e imprecisas. Junto al escrito, la AEE incluyó una tabla que contiene información sobre la cuenta del señor Méndez, número de cuenta 1327632000: la fecha de las facturas; el número de cada reclamación; la cantidad facturada, la cantidad diferida y la cantidad pagada por el cliente; el promedio de las doce facturas y la cantidad restante a reclamar para pasar al siguiente nivel. Según la información que surge de la tabla aludida, la primera factura objetada fue la del 26 de enero de 2012 y la última, la del 18 de agosto de 2015.

El 20 de octubre de 2015, el Oficial Examinador emitió una orden en la que relató los incidentes ocurridos durante el proceso. Además, hizo referencia a dos mociones presentadas por el señor Méndez Vázquez para

requerir información y para solicitar una nueva conferencia con antelación a vista. En ese contexto, el Oficial Examinador ordenó a la AEE que informara cuáles facturas de las objetadas por el señor Méndez Vázquez estaban en el tercer nivel de revisión, así como la cantidad objetada en cada uno de los casos. A tales fines, se le concedió a la agencia un término de 10 días para proveer dicha información y, transcurrido dicho término, el señor Méndez Vázquez tendría 10 días para replicar.

En esa misma ocasión, el Oficial Examinador hizo constar varios aspectos medulares del caso. Entre estos, mencionó que el trámite administrativo se considera informal debido a que busca conceder cierta flexibilidad a las partes para que logren probar sus alegaciones sin tener que emplear un rigor técnico. Así, recalcó que todo ello es posible si se emplean argumentaciones persuasivas y comunicaciones efectivas. Sin embargo, recalcó la importancia de que el mensaje no se comunique de manera tajante, irreverente e intransigente. Además, trajo a colación que fue necesario apercibir a las partes sobre el hecho de que no se permitirían exabruptos, conductas desatinadas y alejadas de lo que se considera un buen comportamiento. De hecho, recalcó que la sala de vistas administrativas de la AEE está ubicada en un centro de trabajo, por lo que los asistentes deben respetar las labores que allí se realizan. Por ende, les advirtió a las partes que cualquier conducta que impidiera, obstaculizara o dilatara la fluidez de los procesos, podría conllevar la imposición de sanciones, multas administrativas o hasta la desestimación del caso.¹

El 20 de octubre de 2015, el señor Méndez Vázquez presentó un escrito en el que solicitó una nueva conferencia con antelación a la vista que cumpliera con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec 2101 *et seq*, conocida como la Ley de

¹ Según surge de los documentos que acompañan el recurso de revisión, dichas expresiones fueron necesarias debido a un incidente ocurrido en una vista celebrada el 4 de marzo de 2015, a raíz del cual se les prohibió la entrada a los acompañantes del señor Méndez Vázquez.

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU). Específicamente, citó la sección 3.11, que dispone que las vistas administrativas serán públicas excepto que una parte solicite lo contrario por escrito y así lo autorice el funcionario asignado para presidir los procesos. Véase sección 3.11 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2161. En su caso específico, aseguró que las seis personas que le acompañaban eran sus consultores, sus peritos y otras personas que le asistirían a tomar notas y a presentar evidencia.

Según lo ordenado por el Oficial Examinador, el 22 de octubre de 2015, la AEE presentó un escrito para informar que las facturas objetadas que estaban en el tercer nivel de revisión son las de abril, mayo y diciembre de 2015; y las de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2013.

El 13 de noviembre de 2015, el señor Méndez Vázquez presentó una moción en respuesta a la presentada por la AEE el 15 de octubre de 2015². En esencia, el señor Méndez Vázquez insistió en que la AEE había violado la Ley Núm. 33, *supra*, desde la primera factura objetada, con fecha de 17 de febrero de 2012. En apoyo a su contención, anejó una moción fechada 18 de septiembre de 2015, sobre cierta información que le requirió a la AEE y que no se le había provisto. Aparte lo anterior, reiteró que no estaba objetando las partidas de ajuste por combustible; aseguró poseer evidencia de que la AEE factura por servicios que denominó ocultos y pidió la indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la desconexión del servicio eléctrico de 2014.

El 9 de diciembre de 2015, la AEE presentó un escrito en el que hizo constar que la desconexión del servicio eléctrico se debió a un balance vencido, líquido y exigible por el servicio eléctrico facturado a principios de 2012. En respuesta a dicha alegación, el 23 de diciembre de 2015 el señor Méndez Vázquez presentó un escrito en el que desmintió

² Como ya mencionamos, en la moción de 15 de octubre de 2015, la AEE la cual anunció nueva representación legal, contestó la querrela y pidió la consolidación de ciertas objeciones de facturas

tener una deuda vencida que justificara la desconexión y puntualizó que el servicio fue reestablecido tan pronto presentó la reclamación.

El 12 de enero de 2016, el Oficial Examinador emitió una orden en la que señaló la vista administrativa para el 4 de febrero de 2016. Al igual que la orden anterior, el Oficial Examinador incluyó las advertencias sobre el derecho de las partes de acudir con sus representantes legales y de presentar prueba testifical. Previo a la celebración de la vista, sin embargo, el señor Méndez Vázquez presentó un escrito en el que reiteró que todas sus objeciones de factura son diferentes, por lo que hizo constar que desconocía las reclamaciones que se dilucidarían en la vista señalada. Así, solicitó nuevamente que la AEE contestara sus preguntas sobre el particular.

Según anunciado, la vista administrativa fue celebrada el 4 de febrero de 2016. Aunque el señor Méndez Vázquez reiteró que no estaba preparado, pues desconocía cuáles objeciones se atenderían, el Oficial Examinador entendió que ambas partes tuvieron suficiente oportunidad de presentar la evidencia documental y testifical para probar sus alegaciones. Así, además de escuchar a las partes, también le otorgó la oportunidad al señor Méndez Vázquez de presentar un memorando de derecho, como en efecto lo presentó el 19 de febrero de 2016. Transcurrido el término para que la AEE contestara el memorando de derecho, el Oficial Examinador dio el caso por sometido y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El señor Méndez Vázquez recibe servicio de energía eléctrica en el predio de la Urbanización Hyde Park, #175 de la Calle Flamboyanes, en el Apartamento 305, en San Juan, Puerto Rico, con el número de cuenta 132632000.
2. Comenzó a objetar sus facturas por el servicio eléctrico desde enero de 2012 hasta agosto de 2015.

3. Las alegaciones del señor Méndez Vázquez están contenidas en una carta cursada el 14 de junio de 2012 a la señora Ivette Rondón, Gerente de la Oficina Comercial de Río Piedras, en la que objetó una factura que vencía el 14 de junio de 2012. Las alegaciones son las siguientes:

- a. El señor Méndez Vázquez descontó el 30% de la cantidad facturada por la AEE por concepto de servicio eléctrico.
- b. El señor Méndez Vázquez cuestionó la procedencia de los cargos que la AEE incluye en la factura mensual.
- c. Alegó que la AEE viola las disposiciones de la Ley Núm. 33, supra, específicamente el procedimiento que establece la sección 262 (b).
- d. Además, señaló que la AEE utiliza una fórmula matemática para calcular los cargos del servicio eléctrico y no provee a sus clientes el detalle de la procedencia de los cargos, que deben ser expresados en centavos por kWh.
- e. El señor Méndez fundamentó sus objeciones en disposiciones federales que prohíben las prácticas de *slamming and cramming*, es decir, que proscriben la facturación por cargos no autorizados y engañosos.³
- f. De cada factura objetada, el señor Méndez Vázquez solicitó el detalle en centavos de lo cobrado por subsidios a hoteles, a moteles, a *guest houses*, a estudiantes universitarios, a grupos religiosos, a organizaciones sin fines de lucro, a clientes que requieren ciertos equipos para vivir, entre otros subsidios. También requirió el detalle de lo pagado para satisfacer por el hurto de servicio eléctrico, por las pérdidas en las líneas de transmisión, por la contribución en lugar de impuestos, por el pago de los intereses y el principal de los bonos, así como por la compra de energía y por el manejo de la cuenta.

³ El señor Méndez Vázquez citó varias leyes federales, entre las cuales mencionó la *Special Rules for Standard, (e)Automatic Adjustment Clauses*, 16 U.S. Code sec. 2625.

4. Las objeciones de facturas que el señor Méndez presenta mes tras mes son basadas en argumentaciones idénticas y similares.
5. El querellante solicitó como remedio a las objeciones de sus facturas que la AEE desistiera de cobrar las partidas objetadas.
6. Aparte de lo anterior, insistió en que cada una de las objeciones son diferentes entre sí, pues corresponden a diferentes meses, y se opuso a la consolidación de los recursos.
7. El señor Méndez alegó una indemnización por los daños que alegó haber sufrido en febrero de 2014, cuando la AEE le desconectó el servicio eléctrico. Según sostuvo, estaba cobijado por las protecciones de la Ley Núm. 33, supra, que proscribe la desconexión del servicio eléctrico hasta que se resuelva de forma final y firme la objeción de la factura adeudada.
8. El querellante también señaló que la AEE incumplió con el término que dispone la citada Ley Núm. 33 para contestar las objeciones de factura.
9. El 3 de septiembre de 2012, la AEE, a través de la señora Ivette Rondón, envió una carta al señor Méndez Vázquez de la que surge lo siguiente:
 - a. La AEE hizo referencia a las reclamaciones del querellante presentadas al amparo de la Ley Núm. 33, supra, por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2012 y negó que ninguna represente un aumento en exceso del 20%.
 - b. En la carta, la AEE señaló que la Cláusula de Ajuste se compone de los cargos por compra de combustible y compra de energía; que esos cargos tienen el propósito de distribuir entre los clientes los gastos de combustible y de compra de energía.
 - c. La AEE expuso que en la industria de electricidad se utilizan las cláusulas de ajuste para recuperar los gastos de combustible y de compra de energía; que la cláusula de ajuste se incorporó en el 1946 y que, en la última versión, de junio de 2000, se incorporó la Cláusula de Compra de Energía.

- d. En la contestación de la AEE, constan las fórmulas para determinar el factor de compra de combustible y de compra de energía. También contiene una descripción de cada fórmula y una explicación del denominador del 0.89 para separar de los ingresos brutos de la AEE la exención de tributos y de subsidios dispuestos por ley.
- e. También se le apercibió al querellante de su derecho a solicitar revisión al próximo nivel, según lo dispone la Ley Núm. 33.

10. La AEE adujo que todas las objeciones del querellante fueron atendidas y contestadas oportunamente.

11. Las facturas por servicio eléctrico que envió la AEE durante el periodo de objeciones del señor Méndez Vázquez contiene la siguiente información:

- a. El nombre del cliente, el número de cuenta, la fecha de factura y la localidad donde se ofrece el servicio.
- b. La tarifa de servicio residencial general, el número de contador, la fecha de la lectura, los días de consumo, la lectura actual, la lectura anterior y la cantidad de consumo en kWh.
- c. Una parte de la factura dispone los cargos corrientes por venta de electricidad, que incluye la tarifa básica, la compra de combustible y la compra de energía.
- d. La suma de los cargos corrientes resuelta en el total de servicio por energía eléctrica que factura la AEE para el mes determinado.
- e. La factura tiene una parte, denominada como el detalle de facturación, que incluye el balance previo, los pagos acreditados, los cargos pendientes y los cargos corrientes del mes facturado.
- f. La factura mensual incluye una gráfica de consumo promedio diario para meses anteriores.

12. La cantidad de consumo de energía eléctrica de un cliente se determina a través de un metro o contador instalado en los precios donde se ofrece el servicio de electricidad.
13. El 14 de noviembre de 2014, el señor Jaime Plaza Velázquez, Director de Servicio al Cliente de la AEE, le notificó al querellante que recibió la petición de vista administrativa al amparo de la Ley Núm. 33, supra; que se designó a un Oficial Examinador para presidir los procesos y que le refirió una porción de las facturas objetadas de abril y diciembre de 2012 y de enero, abril y julio de 2013.
14. En la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, el Oficial Examinador informó a las partes sobre los documentos que constaban ante su consideración, según referidos por la AEE como parte del expediente administrativo.
15. Mediante una moción del 18 de septiembre de 2015, el querellante se opuso a la consolidación de las facturas de abril y diciembre de 2012 y las de enero, abril y julio de 2013. Además, alegó que la AEE no contestó un requerimiento de información.
16. La AEE, por su parte, cursó una moción el 14 de octubre de 2015 a la que anejó un informe de las facturas objetadas por el señor Méndez Vázquez desde enero de 2012 hasta agosto de 2015. El referido informe consta de una tabla con el nombre del cliente, señor Héctor Méndez Vázquez; el número de cuenta, las fechas de las facturas, los números de las reclamaciones, las cantidades facturadas, las cantidades diferidas, las cantidades pagadas por el cliente; el promedio de las doce facturas y las cantidades restantes a reclamar para pasar al siguiente nivel. La primera factura objetada, según la referida tabla, fue la del 26 de enero de 2012. La última corresponde al 18 de agosto de 2012.

A la luz de tales determinaciones de hechos, el Oficial Examinador concluyó, en síntesis, que las facturas objetadas contienen toda la información requerida por la legislación y los reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que estimó improcedente el reclamo

objeto del recurso. Al resolver, el Oficial Examinador estimó importante recalcar que el señor Méndez Vázquez insistió en restar el 30% de cada factura sin cálculo matemático, evidencia o disposición legal que sustentara tal proceder. Así, determinó que el señor Méndez Vázquez no presentó evidencia suficiente para concluir que las facturas objetadas contienen algún error.

En cuanto a la solicitud de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la desconexión del servicio eléctrico, el Oficial Examinador coincidió con el señor Méndez Vázquez en que la Ley Núm. 33, supra, proscribe que la AEE suspenda el servicio mientras esté pendiente una objeción de factura. Así, aunque la citada ley no aclara cuál es el efecto de infringir tal prohibición, estimó procedente ordenarle a la AEE acreditarle al señor Méndez Vázquez la cantidad facturada durante el mes de febrero de 2014.

Por último, el Oficial Examinador determinó que todas las objeciones de facturas presentadas por el señor Méndez Vázquez, desde enero de 2012 hasta agosto de 2015, se fundamentan en los mismos argumentos. De hecho, resaltó que mientras la AEE alega que todas las objeciones contienen los mismos argumentos, el querellante asegura que la respuesta de la agencia en todos los casos ha sido idéntica. Tales alegaciones, según el oficial que presidió los procesos, responden al hecho de que las objeciones son idénticas y, por ende, las atendió de manera consolidada.

Inconforme con la resolución emitida por el Oficial Examinador, el señor Méndez Vázquez presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y formuló catorce señalamientos de error:

1. El OE erró al pasar juicio sobre asuntos medulares que no estaban a su nivel, no informó que lo iba a hacer. Su decisión violenta lo establecido en Ley 33, al Reglamento 7982 de la querellada recurrida y jurisprudencia aplicable.

2. El OE erró al no resolver asuntos medulares pendientes antes de comenzar el proceso de vista amañada al cual obligó al querellante recurrente a entrar.
3. El OE erró al no atender planteamientos de indefensión del abonado querellante recurrente previo a la celebración de la vista amañada.
4. Erró al no sancionar, ni amonestar a la querellada, recurrida AEE por sus continuos y múltiples violaciones a la Ley 33 y a su propio Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones para el Suministro de Energía Eléctrica. Todas esas violaciones cometidas por la querellada recurrida violentaron y eliminaron derechos que el abonado querellante recurrente tiene por ley y a los cuales no ha claudicado.
5. El OE erró al violar la Ley 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en su sección 3 L.P.R.A. 2161. Véase Apéndice 5, pág. 21.
6. Erró al privar en dos ocasiones al abonado querellante recurrente de la asistencia y presencia de sus peritos y testigos en el presente caso.
7. Erró al violar sus propias directrices y normas establecidas por él mismo al comienzo del proceso. No informó estaba cambiando dichas normas y directrices, con lo cual indujo a error al abonado querellante recurrente.
8. Erró al violar su propio señalamiento de vista administrativa.
9. Erró al no notificar cuáles eran las objeciones a verse previo a vista administrativa.
10. Erró al no atender la admisión realizada por la propia querellada recurrida AEE en relación a que cobra (dentro de la factura eléctrica de los abonados) cargos a los abonados que no aparecen físicamente listados en la factura, es decir, cobra cargos ocultos a sus abonados.
11. Erró al no atender con la debida importancia de acuerdo a la ley y jurisprudencia el corte de luz sufrido por el abonado querellante recurrente a manos de la querellada recurrida AEE.
12. Erró al usar demasiada discreción violándole así los derechos al abonado querellante recurrente y favoreciendo a la recurrida. El Oficial Examinador con sus acciones en contra del Sr. Méndez abusa del poder.
13. La querellada recurrida AEE erró por sus múltiples violaciones en Ley 33 y a su propio Reglamento 7982, violando así derechos que tiene el abonado.

14. La representación legal (original) de la querellada erró al no notificar al abonado querellante recurrente de su renuncia.

II

- A -

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, et seq., establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Dicha facultad tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), que cita a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775, 786 (1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, *supra*, pág. 892, que cita a Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 688 (2000) y a Metropolitan S.E. v ARPE, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, *supra*, pág. 708. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las "cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa." Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998), que cita a Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990).

De esta manera, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se limita a resolver: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, *supra*, pág. 894.

Esta presunción de legalidad y corrección, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). El peso de la prueba para demostrar que la actuación administrativa fue una arbitraria o caprichosa recae en el demandante "y si éste no puede demostrar una ausencia de factores racionales o razonables para la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables." Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 783-784 (2006), citando a DeMat Air, Inc. v. The United States, 2 Cl. Ct. 202 (1983).

Finalmente, es necesario indicar que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. Por el contrario, el análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial imponer su propio criterio. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997).

- B -

La Autoridad de Energía Eléctrica fue creada mediante la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha legislación fue aprobada con el propósito de "ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante tarifas justas y razonables, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, adecuado y no discriminatorio." 22 L.P.R.A. sec. 196. A tales fines, dicha ley habilitadora le concede a la AEE la facultad de "[d]eterminar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos... por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad." 22 L.P.R.A. sec. 196(l).

Las determinaciones relacionadas a las tarifas de la AEE también están sujetas a los preceptos de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, *Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas*. Esta ley, en su Artículo 3, establece:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la ciudadanía no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

(a) No se harán cambios de tarifas, con carácter permanente, a menos que se celebren vistas públicas debidamente anunciadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.

(b) La Autoridad pondrá a disposición del público con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas, los informes o documentos de la agencia apoyando o justificando el propuesto cambio tarifario.

(c) Las vistas públicas ordenadas por este Artículo serán presididas por un oficial examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia, designado por la autoridad para tal efecto. En caso de resultar necesario transferir personal de la agencia para encomendarle la función de servir como oficial examinador

durante estas vistas públicas, la persona designada no podrá haber intervenido anteriormente en la determinación del propuesto cambio tarifario.

(d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Directores de la Autoridad concernida sus comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a disposición del público.

27 L.P.R.A. sec. 261b

- B -

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, *Ley Para Establecer Requisitos Mínimos Para La Suspensión De Servicios Públicos Esenciales*, 27 L.P.R.A. sec. 262 *et. seq.*, establece unos requisitos procesales mínimos que le garantizan a los abonados o usuarios de servicios públicos la oportunidad de objetar la corrección y procedencia de cargos facturados y una notificación adecuada de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago. En su Artículo 3, la Ley Núm. 33, supra, dispone:

Artículo 3. — Procedimiento

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse

mediante correo, teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, para estos propósitos.

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad, si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 [3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.]. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.

(c) La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.

(d) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la instrumentalidad podrá suspender el servicio.

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.

(f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado que no será empleado de la misma para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(g) Si el examinador o árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La instrumentalidad podrá, a su discreción, establecer un plan de pago de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la instrumentalidad podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

(h) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia de

Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada [Nota: Actual Ley 201- 2003, según enmendada, "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"], y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal revisará la decisión del examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial.

27 L.P.R.A. sec. 262b

Por otra parte, el 14 de enero de 2010, se adoptó el *Reglamento de Términos y Condiciones Generales Para el Suministro de Energía Eléctrica*, Reglamento 7982, que de conformidad con la Ley Núm. 33, *supra*, contiene en su Sección XIII un procedimiento para la objeción de facturas. El mismo fue adoptado con el propósito de pautar los términos y condiciones bajo los cuales la AEE suministra el servicio de energía eléctrica, así como los requisitos que deben cumplir los ciudadanos y ciudadanas que quieran beneficiarse del mismo. Además, establece los derechos y las obligaciones que cobijan tanto a la agencia como a los abonados. Reglamento 7982 Sec. I, Art. B. Más adelante, sobre el proceso de objeción de facturas, dicho Reglamento establece:

Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura

El cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte (20) días después de la fecha de envío de la factura. La objeción o solicitud de investigación puede presentarse en cualquier oficina comercial o local de la Autoridad; por teléfono al Centro de Servicio al Cliente; o por correo, telefax o *Internet*, a la dirección o números telefónicos provistos por la Autoridad para este propósito. Cuando la solicitud se hace personalmente o por teléfono el cliente debe exigir el número de reclamación como evidencia. De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolle el siguiente proceso administrativo para su objeción. La cantidad objetada no se considera una deuda hasta que se tome una determinación final, en conformidad con las disposiciones que provee esta Sección.

1. La Oficina Comercial realiza la investigación y notifica el resultado al cliente por escrito dentro de un término no mayor

de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud u objeción. De requerir un tiempo adicional para concluir la investigación, lo notifica por escrito al cliente, dentro de dicho término de sesenta (60) días, expone la razón para ello y el tiempo adicional que estima le tomará concluir el proceso. El término total hasta que se notifique el resultado de la investigación no puede exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud u objeción original, salvo en casos excepcionales.

2. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación del resultado de la investigación, para pagar u objetar la decisión del funcionario de la Oficina Comercial, ante el funcionario designado representante de la Región. Dicho funcionario tiene veinte (20) días, a partir de la fecha de presentación de la objeción a su nivel, para emitir su decisión y notificarla por escrito al cliente.
3. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue, revisa la decisión del funcionario designado representante de la Región, en un término no mayor de veinte (20) días. Si el cliente no queda satisfecho con el resultado de dicha revisión, la Autoridad designa un abogado licenciado, que no sea empleado de la Autoridad, para que actúe como Oficial Examinador y pase juicio sobre los planteamientos del cliente, mediante la celebración de una vista administrativa. La resolución del Oficial Examinador se convertirá en la determinación final de la corporación pública.

Artículo B: Vista Administrativa

1. La Autoridad puede requerir al cliente, antes de la celebración de la vista, que pague una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso. Esta cantidad se determina al tomar como base el historial de consumo del cliente durante los doce (12) meses precedentes. Si el cliente ha objetado más de una factura, paga el promedio determinado por cada factura objetada.
2. El Oficial Examinador designado pasa juicio sobre los planteamientos del cliente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se le someta el caso. Durante la vista administrativa, el cliente puede estar representado por un abogado y tiene la oportunidad de presentar su evidencia oral y escrita, así como de examinar la evidencia y de contrainterrogar a los testigos que presente la Autoridad en apoyo de su determinación administrativa.
3. Si el Oficial Examinador emite una resolución adversa al cliente y confirma la exigencia del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debe pagar el balance adeudado

en el término de treinta (30) días contados, a partir de la notificación de la resolución. También puede solicitar la reconsideración o revisión judicial de dicha resolución, en conformidad con las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial contenidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si el resultado de la vista o de la revisión judicial es favorable al cliente, la Autoridad le devuelve o acredita a su cuenta la cantidad que haya pagado en exceso, si alguna, más los intereses a razón de diez (10%) por ciento anual.

4. La Autoridad puede solicitar reconsideración e ir al Tribunal en revisión de la resolución final emitida por el Oficial Examinador, dentro de los mismos términos que se establecen en el inciso 3 anterior.
5. Si el cliente cumple con el procedimiento establecido para la objeción de cargos facturados, la Autoridad no le suspenderá el servicio de energía eléctrica por la falta de pago de cualquier cargo objetado. Los cargos que no hayan sido objetados de acuerdo con el procedimiento establecido, tienen que pagarse en su totalidad, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indica en la factura o el servicio puede ser suspendido, según se dispone en la Sección XIV de este Reglamento.

Reglamento 7982, Sección XIII.

III

De entrada a la discusión de los planteamientos esbozados por el señor Méndez Vázquez, es preciso aclarar que aunque el recurso contiene catorce señalamientos de error, estos abundan sobre seis asuntos: (i) si el Oficial Examinador erró al consolidar todas las objeciones de facturas, incluyendo aquellas que no fueron objeto de revisión en todos los niveles que dispone la Ley Núm. 33 y el Reglamento 7982; (ii) si el señor Méndez Vázquez quedó en estado de indefensión ante la decisión del Oficial Examinador de negar la entrada de sus acompañantes a la vista administrativa; (iii) si el Oficial Examinador atendió debidamente el reclamo de daños y perjuicios por el corte indebido de energía eléctrica o si, por el contrario, debió imponer sanciones más severas; (iv) si el Oficial Examinador erró al no acoger las imputaciones del señor Méndez sobre alegados cargos ocultos en la factura mensual de servicio eléctrico; (v) si procede revocar el dictamen objeto de revisión debido a que la AEE no

dispuso de las objeciones del señor Méndez Vázquez estrictamente dentro de los términos dispuestos en las leyes y los reglamentos aplicables al caso y, por último, (vi) si el señor Méndez Vázquez tiene derecho a algún remedio ante el hecho de que la AEE cambió de representación legal y el abogado que en un principio compareció al caso no notificó inmediatamente su renuncia. Veamos.

- A -

En el primer señalamiento de error, el señor Méndez Vázquez asegura que el Oficial Examinador de la AEE erró al denegar las objeciones de factura que presentó por el servicio eléctrico prestado desde el 26 de enero de 2012 hasta el 18 de agosto de 2015. Para fundamentar tal alegación, asegura que dicho funcionario asumió jurisdicción sobre objeciones de facturas que no estaban a su nivel de revisión, pues no habían sido atendidas por el Director Ejecutivo de la AEE, según lo dispone el citado Reglamento 7982 como paso previo a la vista ante el Oficial Examinador.

Relacionado a lo anterior, en el segundo error el señor Méndez Vázquez plantea que el Oficial Examinador venía llamado a resolver, previo a la celebración de la vista, cuáles objeciones se atenderían en la vista. Sobre el particular, añade en el séptimo error que el Oficial Examinador sentó las normas y directrices que regirían en la vista al informar que solo se atenderían las objeciones que estuvieran ante su nivel. Así, el recurrente entiende que dicho funcionario no debió asumir jurisdicción sobre todas las objeciones, sino que debió limitarse a aquellas que hubieran sido atendidas previamente por el funcionario designado por la AEE y por el Director Ejecutivo, según lo había pautado previamente. Más adelante, replica dichos planteamientos en el noveno señalamiento de error.

Los planteamientos del señor Méndez Vázquez responden a que, en efecto, la citada Ley 33 y el Reglamento 7985 disponen de un

procedimiento administrativo que requiere de ciertos pasos previos a la revisión por parte del Oficial Examinador. Como citamos en el acápite anterior, la Ley 33, supra, dispone un procedimiento conforme al cual un abonado tiene 20 días a partir del envío de la factura para objetar la cuantía y solicitar una investigación. Luego de ello, la agencia debe concluir la investigación e informar al abonado sobre los resultados en el término de sesenta días de presentada la objeción o, de ser necesario, informar que requiere tiempo adicional. Cuando la agencia notifica los resultados de la investigación, el abonado cuenta con 10 días a partir de la notificación por correo para pagar la factura u para objetar el resultado de la investigación ante otro funcionario designado, también representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio. Concluida esa segunda revisión, el funcionario deberá notificar al abonado, quien tendrá 10 días a partir de la notificación para pagar la factura o solicitar al director ejecutivo una revisión y una vista. En esta última etapa, la agencia deberá nombrar un abogado que no sea su empleado para que funja como Oficial Examinador. El Oficial Examinador, a su vez, deberá resolver los planteamientos del abonado dentro del término de 90 días de sometido el caso. Es de esa determinación final que el abonado puede presentar un recurso de revisión judicial ante este foro.

Las aludidas disposiciones, además de estar contenidas en la Ley 33, supra, también constan el Reglamento 7985. Amparado en ello, el señor Méndez Vázquez asegura que el Oficial Examinador no podía asumir jurisdicción sobre aquellas facturas que no habían sido sometidas a todos los pasos del procedimiento de objeción dispuesto en la Ley 33, supra, y el Reglamento 7985 y argumenta que tal proceder es contrario al debido proceso ley.

En las limitadas ocasiones en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha atendido planteamientos similares, ha sido enfático al pronunciar que la oportunidad de ser oído en una etapa posterior subsana cualquier

posible violación al debido proceso de ley que pudo haber ocurrido en alguna etapa temprana del proceso administrativo. En ese sentido, ha resuelto que:

[...] ¿Exige el debido proceso de ley que se retorne en estas circunstancias al primer peldaño, que no pueda ofrecerse la oportunidad de vista en la etapa de reconsideración? De no exigirle el debido proceso de ley, ¿lo requiere el estatuto? Y, por último, respecto a la inacción del peticionario, ¿provee el estatuto un remedio exclusivo que debió seguirse?

Respecto al primer problema, se ha resuelto que la oportunidad adecuada de revisión administrativa puede curar la ausencia de notificación y vista previas. *Opp Cotton Mills, Inc. v. Administrator of Wage and Hour Division*, 312 U.S. 126 (1941); *Inland Empire Dist. Council v. Millis*, 325 U.S. 697 (1945); 1 Davis, *Administrative Law Treatise*, sec. 7.10, pág. 450; *Ubarri Blanes v. Junta Hípica*, 96 D.P.R. 803, 807 (1968). El debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa pero no es molde rígido que prive de flexibilidad en toda instancia los procedimientos de administración. No se trata aquí, por supuesto, de la negación de la oportunidad de ser oído en una etapa significativa de la causa. *Armstrong v. Manzo*, 380 U.S. 545 (1965); *Fuentes v. Shevin*, 407 U.S. 67 (1972). No hay base para asumir que en este caso no se hubiese celebrado una vista adecuada, análoga a la que el estatuto requiere que se ofrezca originalmente y, de no haber sido así, la propia Ley Núm. 5 le brindaba ocasión al peticionario para hacer los planteamientos que estimase convenientes al amparo del debido proceso de ley. 3 LPRA sec. 341.

Rodriguez v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 335, 339-340 (1975).

Dicho de otro modo, el debido proceso de ley no exige retornar a los primeros niveles del proceso administrativo para subsanar cualquier falta que haya ocurrido en el proceso, pues la oportunidad adecuada de una vista en la que las partes sean escuchadas subsana cualquier deficiencia, incluyendo la ausencia de notificación o de vistas previas. Sobre el particular, el Profesor Demetrio Fernández Quiñones expresó lo siguiente sobre la doctrina sentada en este caso:

[l]os incidentes procesales acaecidos subsiguientemente le concedieron la oportunidad de subsanar la alegada falta de notificación y el derecho de una audiencia. El perjudicado tuvo la oportunidad de vista en la etapa de consideración. El interés público que informa el estatuto hubiera permitido el cumplimiento y acatamiento de la orden y luego la celebración de la vista. Los hechos del caso y naturaleza del estatuto hacen viables las expresiones del tribunal. Ellas en

manera alguna violan los ingredientes y principios del debido proceso de ley.

Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Uniforme* 398 (3^{ra} ed., Forum 2013).

Si aplicamos estos preceptos a la situación de autos, es forzoso concluir que, si bien es cierto que el procedimiento de objeción de factura vislumbra ciertos pasos y niveles de revisión previos a la vista ante el Oficial Examinador, lo esencial es que las partes tengan la oportunidad de ventilar su reclamo en una vista antes de que se emita una determinación final. Ubarri Blanes v. Junta Hípica, 96 D.P.R. 803, 807 (1968), que cita a Nickey v. Mississippi, 292 U.S. 393 (1934); Cf. Belmonte v. Mercado Reverón, Admor., 95 D.P.R. 257, 261 (1967).⁴ Es decir, no hay violación al debido proceso de ley que amerite devolver el caso de autos a la agencia y ordenar que se efectúen los pasos previos a la vista ante el Oficial Examinador si las partes tuvieron la oportunidad de presentar toda la evidencia, las defensas y las alegaciones que pudieron haber levantado en cualquier etapa temprana, como en efecto ocurrió en este caso. La vista ante el funcionario que fungió como Oficial Examinador en este caso cumplió con todos esos objetivos y garantizó al señor Méndez Vázquez el proceso debido.

Por todo lo anterior, concluimos que no erró el Oficial Examinador al atender en la vista todas las objeciones de factura presentadas por el señor Méndez Vázquez, incluyendo aquellas que no habían estado sujetas a la revisión de otros funcionarios de la agencia. Tal conclusión también está respaldada por el hecho de que todas las objeciones presentadas por el recurrente contienen las mismas alegaciones, por lo que nada impide su consolidación en aras de salvaguardar la economía de los procesos. Al fin y al cabo, lo importante es que el proceso administrativo ofreció al señor Méndez Vázquez todas las garantías del debido proceso de ley: tuvo

⁴ Véase, además: *Inland Empire Dist. Council, Lumber and Sawmill Workers Union, Lewiston, Idaho, v. Millis*, 325 U.S. 697, 710 (1945); *Fuentes v. Shevin*, 407 U.S. 67, 82 (1972); *Boddie v. Connecticut*, 401 U.S. 371, 378–379 (1971).

varias oportunidades para presentar prueba documental o testifical; tuvo la oportunidad de comparecer con su representante legal, más pudo presentar un memorando para hacer constar cualquier otro argumento que entendiera necesario. Por lo tanto, concluimos que son improcedentes los errores primero, segundo, séptimo y noveno.

- B -

En el tercer señalamiento de error, el señor Méndez Vázquez asegura que el Oficial Examinador no atendió sus planteamientos de indefensión antes de comenzar la vista. Aunque la redacción de dicho error es muy escueta, en el quinto señalamiento abunda sobre ello y añade que el Oficial Examinador incidió al prohibir la entrada a ciertas personas que le acompañaban a la vista del 15 de octubre de 2015. Asimismo, reitera en el sexto error que las personas que le acompañaban eran sus consultores y peritos en matemáticas, quienes venían preparados para presentar prueba documental necesaria para su caso. También insiste en el octavo error que el Oficial Examinador erró al posponer la referida vista sin justificación para ello y reitera en el duodécimo error que dicho funcionario abusó de su discreción al posponer la vista de 15 de octubre de 2015 y al prohibir la entrada de sus peritos y asesores.

En apoyo a estos señalamientos de error, el señor Méndez Vázquez cita correctamente que la sección 3.11 de la LPAU dispone que las vistas administrativas serán públicas a menos que una parte solicite lo contrario mediante un escrito debidamente fundamentado. Dicha sección también dispone que el funcionario que preside los procesos podrá acceder a la solicitud si entiende que denegarlo causará daños irreparables a la parte peticionaria. 3 L.P.R.A. sec. 2161. Además, el señor Méndez Vázquez alude a la sección 3.12, conforme a la cual el funcionario que preside los procesos está impedido de suspender un señalamiento de vista salvo que una parte presente una solicitud por escrito que contenga las causas que

justifican la suspensión. Tal solicitud debe presentarse con cinco días de anticipación a la vista. 3 L.P.R.A. sec. 2162.

Relacionado a estos señalamientos de error, consta de los documentos que acompañan el recurso y de la propia resolución objeto de revisión que se había pautado la vista administrativa para el 15 de octubre de 2015. Sin embargo, llegado ese día, el Oficial Examinador advino en conocimiento de que el señor Méndez Vázquez estaba intentando entrar a la sala de vistas acompañado de seis personas. Debido a que varios funcionarios de la AEE le informaron que solo podría ir acompañado de su representante legal, el señor Méndez Vázquez condicionó su comparecencia a que se le permitiera la entrada a las seis personas.

Al justificar la determinación de prohibir la entrada a los acompañantes del señor Méndez Vázquez, el Oficial Examinador aludió a un incidente protagonizado por dichas personas durante una vista celebrada el 4 de marzo de 2015. Según sus expresiones, los acompañantes del recurrente mostraron una conducta desatinada y contraria lo que es considerado como un buen comportamiento. De hecho, fue necesario cancelar la vista de 15 de octubre de 2015 y fijar una nueva fecha.

Aunque el señor Méndez Vázquez asegura que el Oficial Examinador no justificó las razones para cancelar la vista, lo cierto es que el 20 de octubre de 2015, dicho funcionario emitió una orden en la que relató los incidentes ocurridos durante el proceso y que requirieron emplear tales medidas de precaución. De hecho, recalcó la importancia de que las partes evitaran comunicarse de manera tajante, irreverente e intransigente. Además, apercibió a las partes sobre el hecho de que la sala de vistas administrativas de la AEE está ubicada en un centro de trabajo, por lo que los asistentes deben respetar las labores que allí se realizan; evitar exabruptos, conductas desatinadas y alejadas de lo que se considera un buen comportamiento o que impidan, obstaculicen o dilaten

la fluidez de los procesos administrativos. Por último, advirtió que cualquier conducta que se alejara de tales pautas podría conllevar la imposición de sanciones, multas administrativas o hasta la desestimación del caso.

Ante tal cuadro fáctico, que no ha sido contradicho de manera alguna por el señor Méndez Vázquez, concluimos que el Oficial Examinador actuó de manera razonable al prohibir la entrada de los acompañantes del señor Méndez Vázquez. También nos parece que no abusó de su discreción al posponer la vista de 15 de octubre de 2015. Por el contrario, tal proceder nos parece el más prudente dado el hecho imprevisto de que el señalamiento de vista estuvo precedido por un incidente lamentable que se aleja del buen orden que debe regir en los procedimientos administrativos.

Lo anterior, sin embargo, no dispone de estos errores, pues el señor Méndez Vázquez plantea que la ausencia de sus acompañantes le provocó un estado de indefensión. Específicamente, aduce que dichas personas eran sus asesores, sus consultores y sus peritos en matemáticas, quienes estaban preparados con evidencia documental esencial para probar su caso. Sin embargo, nos llama la atención que previo a que se le negara la entrada a las seis personas que le acompañaban, el señor Méndez Vázquez no había anunciado que presentaría testimonios de personas expertas. Más aún, a pesar de que el Oficial Examinador le concedió la oportunidad de presentar un memorando luego de la vista para aclarar cualquier punto que entendiera pertinente discutir, el señor Méndez Vázquez nunca incluyó una oferta de prueba ni algún informe pericial que, en efecto, nos moviera a concluir que estuvo impedido de presentar prueba a su favor. Por lo tanto, tampoco tiene razón en cuanto al tercero, quinto, sexto, octavo y duodécimo señalamiento de error.

- C -

En el cuarto señalamiento de error, el señor Méndez Vázquez plantea que el Oficial Examinador debió imponer sanciones a la AEE por violar las leyes y los reglamentos aplicables al caso. Aunque en ese señalamiento de error no incluye ningún argumento en apoyo a tal contención, en el señalamiento undécimo añade que el funcionario que presidió los procesos debió ser más severo ante el hecho que la AEE le interrumpió indebidamente el servicio eléctrico mientras estaban pendientes las objeciones de facturas presentadas desde el 2012 hasta el 2015.

De la resolución objeto de revisión judicial, surge que el Oficial Examinador reconoció que el procedimiento de objeción de facturas de la Ley Núm. 33, supra, y el Reglamento 7985, no le concede la facultad de conceder daños y perjuicios. Sin embargo, también reconoció que la citada Ley Núm. 33 prohíbe que la AEE suspenda el servicio mientras esté pendiente una objeción de factura. Así, aunque la ley no aclara cuál es el efecto de infringir tal prohibición, estimó procedente ordenarle a la AEE a acreditarle al señor Méndez Vázquez la cantidad facturada durante el mes de febrero de 2014.

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que el señor Méndez Vázquez no tiene razón al alegar que el Oficial Examinador ignoró sus alegaciones relacionadas al corte indebido del servicio eléctrico. Por el contrario, el funcionario que presidió los procesos, dentro de su discreción, reconoció ese hecho y le concedió un crédito que estimó razonable. Ante la ausencia de evidencia ante nuestra consideración que cuestione la corrección de la conclusión a la que arribó el Oficial Examinador, procede concluir que tampoco se cometió el cuarto y el undécimo señalamiento de error.

- D -

En el décimo señalamiento de error, el señor Méndez Vázquez asegura que el Oficial Examinador no atendió debidamente el hecho de que, según alega, la AEE aceptó que factura ciertos cargos ocultos en sus facturas mensuales. Específicamente, alude a una carta suscrita por la Administradora Regional de la AEE en la que se le informan los cargos que se incluyen en la factura. Entre estos, dicha funcionaria hizo constar que los gastos corrientes engloban los costos de combustible; los costos de compra de energía; los salarios, jornales, materiales, piezas y servicios; los gastos de transportación y los gastos administrativos. Las tarifas también incluyen una partida destinada al servicio de la deuda; tanto para el pago del principal como los intereses en bonos y la aportación en lugar de impuestos.⁵

Como mencionamos anteriormente, la sección 6 de la Ley *de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, confiere a dicha agencia la facultad para fijar y cobrar tarifas razonables y justas, por los servicios de energía eléctrica "que sean suficientes para cubrir los gastos razonablemente incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad." 22 LPRA sec. 196(I).

A tales fines, la Sección II (NN) del Reglamento 7982 también dispone que las tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica se promulgan

⁵ Además de hacer constar todos los gastos mencionados, describió que estos se dividen entre categorías: cargo fijo; cargo por compra de combustible y cargo por compra de energía. El cargo fijo cubre los gastos que son independientes al consumo y la energía de los clientes, lo que incluye la lectura de contadores, la facturación, los gastos administrativos, los servicios al cliente y los gastos fijos relacionados con la toma de servicios al contador. El cargo de compra por combustible se incluyó con el propósito de cubrir todo lo relacionado al manejo y la compra de combustible consumido por las plantas generatrices. El cargo por energía cubre los costos de la energía comprada a los productores de electricidad Ecoeléctrica y AES; la compra de energía a productores de energía renovable y los costos asociados a los certificados de energía renovable.

mediante la adopción de un reglamento que establezca "los precios bajo los cuales se facturará el servicio dependiendo del tipo de cliente, la magnitud de la carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía, además de los requisitos para su aplicabilidad." Reglamento 7982. La citada ley también dispone que la AEE deberá celebrar vistas públicas antes adoptar cambios a la estructura general de tarifas. 22 LPRA sec. 196a.

Cónsono con ese mandato, la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como la *Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas*, según enmendada, 27 LPRA sec. 261, *et seq.* (Ley 21), fue adoptada con el propósito de "garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas." 27 LPRA sec. 261. El procedimiento para efectuar cambios de tarifas, según dispuesto en el Artículo 3 de la citada Ley 21, contempla que toda autoridad, corporación pública o instrumentalidad celebre vistas públicas antes de adoptar cualquier cambio tarifario permanente. 27 LPRA sec. 261b.

Es evidente, pues, que el mecanismo contemplado por la citada Ley 21 para la celebración de vistas públicas provee a los clientes la oportunidad de objetar la adopción de cambios tarifarios. En todo caso, cualquier abonado que esté en desacuerdo con la adopción de cambios tarifarios, tiene disponible el mecanismo de las vistas públicas que garantiza la Ley 21. Claro está, dichas garantías son distinguibles de las provistas por la Ley Núm. 33 que, como ya dijimos, establece un procedimiento para la suspensión del servicio por falta de pago y unas garantías mínimas que cobijan a los abonados que objeten una factura con la intención de corregir errores o sobrecargos.

Luego de revisar las alegaciones del señor Méndez Vázquez,

concluimos que las mismas no plantean ninguna controversia dirigida a corregir errores o sobrecargos en la factura mensual del Servicio Eléctrico de la AEE y, por lo tanto, su recurso no tiene cabida bajo la Ley Núm. 33. Por lo tanto, no erró el Oficial Examinador al denegar las objeciones de facturas presentadas por el señor Méndez Vázquez, pues las mismas no plantean ningún error en el cómputo de los cargos mensuales que amerite un remedio conforme a la Ley Núm. 33.

- E -

En el décimo tercer señalamiento de error, el señor Méndez Vázquez argumenta que el Oficial Examinador incidió al no disponer que la AEE violó los términos de la Ley Núm. 33 y del Reglamento 7982. Específicamente, alude a que la agencia no cumplió los términos dispuestos en la Ley Núm. 33 y en el Reglamento 7982, pues el proceso de objeción de facturas se extendió por espacio de cinco años.

Cónsono con lo que plantea el señor Méndez Vázquez, reconocemos que lo ideal sería que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, pues se busca evitar que las agencias y sus funcionarios incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, 149 D.P.R. 121, 135-136 (1999). Sin embargo, también debemos recordar que en varias ocasiones en que ha atendido planteamientos similares, el Máximo Foro ha resuelto que los términos dispuestos por la LPAU, por las leyes orgánicas y por los reglamentos de las agencias, generalmente son directivos, es decir, no jurisdiccionales. Así, por ejemplo, ha quedado resuelto que, aunque la Sección 3.13 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2163(g), dispone que los casos adjudicativos ante las agencias administrativas se deben resolver dentro de seis (6) meses desde su presentación, dicho término es directivo y no jurisdiccional. Dicho de otro modo, la obligación de las agencias de cumplir con dichos términos es de cumplimiento

estricto. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, *supra*, 136; J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, 144 D.P.R. 483, 494-495 (1997).⁶

En ese mismo contexto, en O.E.G. v. Román, 159 D.P.R. 401, el Tribunal Supremo reconoció que al evaluar si las agencias administrativas cumplen con los términos requeridos por la LPAU, es necesario tomar en cuenta las dificultades que en ocasiones enfrentan y que dificultan tal cumplimiento. En lo pertinente, mencionó el tribunal que “[e]xigirles a las agencias que notifiquen sus resoluciones dentro de rígidos límites de tiempo sería prácticamente imposible debido a la congestión de trabajo que éstas tienen. Por otro lado, debe tomarse en consideración que en ocasiones los organismos administrativos enfrentan escasez de recursos humanos y económicos”. *Id.*

Así, aunque no es deseable que los casos ante las agencias se prolonguen en el tiempo, en este caso no encontramos una violación a las garantías de debido proceso de ley que le cobijan al señor Méndez Vázquez que amerite un remedio contra los efectos de la resolución objeto de revisión. Más aún, nos parece que cualquier planteamiento dirigido a corregir la tardanza por parte de la agencia es académico, pues ya el Oficial Examinador emitió la resolución final del caso. Es decir, si el señor Méndez Vázquez estaba inconforme con las dilaciones de la AEE en la adjudicación de sus objeciones, debió acudir con premura ante este foro en solicitud de un remedio para acelerar los procesos. En esta etapa del caso, sin embargo, este señalamiento de error carece de méritos.

- F -

Por último, en el error décimo cuarto, el señor Méndez Vázquez plantea que la AEE debió anunciar con tiempo de anticipación el hecho de

⁶ De la misma manera, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164, dispone que la agencia debe emitir una orden o resolución final por escrito "dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada". Dicho término, al igual que el término de seis (6) meses que dispone la Sección 3.13, no es jurisdiccional. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, *supra*.

la renuncia de su representante legal. Así, relata que desde que comenzó el proceso ante la agencia, la AEE estaba representada por el licenciado Cruz Franqui. Sin embargo, advino en conocimiento de la renuncia del mencionado letrado en octubre de 2015, cuando la nueva representante legal, licenciada Pomales, envió una moción para anunciar que asumió la representación de la agencia. En dicha moción, la cual forma parte del apéndice del recurso de revisión judicial, la licenciada Pomales hizo constar que envió copia a la dirección del señor Méndez Vázquez.⁷

Notamos que el señor Méndez Vázquez no niega haber recibido la moción en la que se anunció la nueva representación legal, sino que el único daño que alega es que la letrada introdujo como nueva defensa que procedía la desestimación del caso. Sin embargo, como se desprende del tracto procesal del caso, ese hecho no tuvo ningún efecto, pues el Oficial Examinador atendió las objeciones de facturas presentadas por el señor Méndez Vázquez mediante una vista en los méritos, con todas las garantías exigidas por la legislación aplicable. Ante tal cuadro fáctico, concluimos que el señor Méndez no demostró haber sufrido algún daño como consecuencia del cambio de representación legal por parte de la AEE y, por lo tanto, no tiene razón en cuanto al décimo cuarto señalamiento de error.

En conclusión, luego de revisar los argumentos de ambas partes a la luz de las conclusiones del Oficial Examinador y de los documentos que forman parte del expediente administrativo, concluimos que procede confirmar la determinación de la agencia. Así, no albergamos duda de que el señor Méndez Vázquez fue correctamente notificado de los procesos y las vistas celebradas; que las objeciones de facturas fueron dilucidadas ante un ente imparcial; que el recurrente tuvo oportunidad de ser oído; que se le advirtió sobre su derecho a ser oído, a presentar prueba documental y testifical, a conainterrogar testigos y a examinar la

⁷ Véase el Apéndice del recurso de Revisión, a las págs. 47-56.

evidencia en su contra y sobre su derecho a la asistencia de un abogado. También pudimos constatar que la decisión del Oficial Examinador encuentra apoyo en las constancias del expediente administrativo y en el derecho aplicable, por lo que procede su confirmación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución de la Oficina del Oficial Examinador de la AEE.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones